JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO -SUCRE

Calle 23, Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treintaiuno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA
Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-000113**-00
Demandante: ENEIDA ÁLVAREZ BAQUERO
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA- ARMADA NACIONAL Y OTROS

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la señora ENEIDA ÁLVAREZ BAQUERO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL Y OTROS, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

La señora ENEIDA ÁLVAREZ BAQUERO Y OTROS, a través de apoderado judicial presentó medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL Y OTROS, para que se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa de los entes demandados por hechos relacionados con desplazamiento forzado y homicidios ocurridos en la Región de los Montes de María.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para

establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. EL CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

Los demandantes son los titulares del derecho, por lo cual se encuentran legitimados para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) Las pretensiones de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deben estar expresadas con precisión y claridad y de haber varias pretensiones se deben formular por separado con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones; en la presente demanda, las pretensiones no están debidamente expresadas con la precisión y claridad que exige la norma antes señalada pues se pretende reparación por hechos de desplazamiento forzado, colectivo y sistemático y así mismo por hechos de homicidio, debiendo entonces, establecer lo pretendido individualizando los hechos que dan origen a las pretensiones.

Igualmente se le solicita a la parte demandante que establezca lo dejado de percibir por los demandantes de manera individualizada por concepto

de lucro cesante y daño emergente[1] ya que esto corresponde a perjuicios materiales siendo, esto necesario para establecer la cuantía y por ende la competencia del Despacho.

b) La cuantía no está estimada de forma razonada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, siendo esto necesario para efectos de determinar la competencia.

c) Los hechos de la demanda están redactados de forma imprecisa, sin guardar una relación de los mismos en el tiempo y con una numeración confusa, tanto así que no es posible para este Despacho determinar cuáles son los hechos origen de las pretensiones pues están establecidos de una forma general que no se nos permite esclarecer el fundamento factico de esta demanda y estos deben ser una secuencia histórica y cronológica de los sucesos que dan origen a la formulación de pretensiones y de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3 los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

La redacción de los hechos es tan indefinida que no es posible determinar el lugar, ni la fecha de ocurrencia de los mismos, por lo cual se le solicita a la parte demandante reformule los hechos de manera concreta, concisa y precisa y determine lugares y fechas exactas de ocurrencia.[2]

d) En la demanda no se encuentra aportada la conciliación extrajudicial requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con el articulo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y las normas contenidas en la ley 640 de 2001, decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

[1] Ver folios 19 a 25.
[2] Ver folios 9 a 19

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por la señora ENEIDA ÁLVAREZ BAQUERO Y OTROS quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL Y OTROS, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene a los abogados ADIL JOSÉ MELÉNDEZ MÁRQUEZ, identificado con la C.C. N° 73.580.001 y portador de la T.P Nº 145.811 y JOSÉ DAVID MEDRANO MELÉNDEZ identificado con la C.C. N° 1.128.044.357 Y T.P. Nº 204.968 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante principal y sustituto respectivamente, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA